



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2018 00 225 00

Observa el Despacho que a folio 69 y folios 84 a 90, se aportó el registro civil que acredita la calidad de heredero del señor JAVIER ROMERO ARROYO del de cujus, así como el poder conferido al abogado Franklin Danilo Laiton, por lo que se verifica el cumplimiento del requerimiento ordenado por el despacho en auto del 14 de junio de junio de 2019.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero. RECONOCER al señor **JAVIER ROMERO ARROYO**, como hijo legítimo del causante **CARLOS JULIO ROMERO HERRERA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo. Por otra parte, requiérase a la parte actora para que termine de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de junio de 2019, en el sentido de comunicar a la señora ALBA LILIANA GOMEZ NIÑO, el requerimiento para que allegue prueba de su estado civil de cónyuge o compañera permanente del causante, y para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del CGP por un término de veinte (20) días improrrogable, si acepta o repudia la asignación. Alléguese al despacho las constancias de la comunicación surtida.

Revisado el expediente a folio 82 se advierte que el despacho comisorio para ejecutar la medida cautelar decretada mediante auto del 7 de julio de 2020, no ha sido retirado ni tramitado por el interesado de la misma.

Téngase al ABOGADO FRANKLIN DANILO LAITON como apoderado del heredero aquí reconocido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f69ba568c4e2713386612e345ed2ca3d057a350b3e9b6162169eccd16cf1523**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00436 00

Visible a folios 58 y 59 del expediente digital, la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 077, remitido el 24 de febrero de 2022 por el Corregidor No. 5 de Villavicencio, se dispone agregar al expediente.

En ese orden de ideas, revisada el acta de la diligencia de secuestro iniciada el 23 de febrero de 2022, al establecimiento de comercio denominado Brangus The Steak Place Vanguardia, identificado con matrícula mercantil 352022 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se observa que no se ejecutó la medida cautelar ordenada por este estrado judicial y en su lugar el comisionado dispuso suspender la diligencia y remitirla para decidir las solicitudes relativas a: 1) Resolver la oposición al secuestro planteada por la señora ROSMARY SUSANA ROMERO en calidad de representante de la empresa Quality & Brans 7-11 SAS de lo cual no allegó documentación; y 2) Ante la imposibilidad de ingresar al local comercial para practicar la diligencia de secuestro solicitó al despacho conceder facultades para allanar.

Respecto de la primera solicitud, el despacho encuentra que la "oposición" planteada por la señora ROSMARY SUSANA ROMERO, conforme al acta allegada es la siguiente: *"Me opongo a la diligencia por que los muebles y enceres que se encuentran en el local pertenecen a la empresa QUALITY BRANS 711 SAS, cuyo representante es el señor JUAN DAVID MAYORGA"*.

Sin perjuicio de lo anterior, se verifica a folio 1 del acta de secuestro allegada, que la señora ROSMARY SUSANA ROMERO manifestó que no poseía las llaves para el ingreso al local comercial, e indicó que las tenía su jefe el señor JUAN DAVID MAYORGA, lo que constituyó una restricción para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

El despacho advierte que la manifestación de "oposición" surtida por la señora SUSANA ROMERO no cumple los presupuestos del numeral 1 del artículo 596 del CGP, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y **demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales**, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo."*

En armonía con lo anterior el inciso segundo del artículo 309 del C.G.P establece:

*"2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."*

Conforme a lo anterior, está legitimado para oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien, como poseedor o mero tenedor.



Al respecto, el artículo 775 del C.C. señala que se actúa como mero tenedor, cuando se ejerce poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno, y el artículo 762 ejusdem señala que es poseedor cuando además de detentar la tenencia material de la cosa se tiene el ánimo de señor y dueño.

Al revisar el acta de la diligencia de secuestro, para el despacho es claro que la señora ROSMARY SUSANA ROMERO no se encontraba en poder del establecimiento de comercio, por cuanto no poseía las llaves de ingreso al mismo y no acreditó tener la calidad de tenedor o poseedor del bien objeto de la medida cautelar, si quiera de manera sumaria.

Por lo anterior, se advierte que el actuar de la señora SUSANA ROMERO pretendía impedir la realización de la diligencia, más que una oposición propiamente dicha, sumado a que ni siquiera acreditó la calidad de representante legal o apoderada de la empresa QUALITY BRANS 711 SAS.

En ese orden de ideas, el despacho se abstiene de darle trámite a la manifestación efectuada por la señora SUSANA ROMERO como una oposición; por cuanto lo que se pretendía era entorpecer la práctica del secuestro, como en efecto ocurrió.

Respecto de la segunda solicitud, el despacho considera improcedente lo pedido y procederá a ejecutar la diligencia de secuestro de manera directa.

Conforme a lo anterior, el despacho

DISPONE

- Primero.** Fijar fecha y hora para el día 26 de mayo de 2022, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BRANGUS THE STEAK PLACE VANGUARDIA, identificado con la matrícula mercantil 352022, ubicado en el Lote 1 Manzana 1 Casa 1, vereda Vanguardia, de esta ciudad, denunciado de propiedad del demandado CAPITAL DORADO 6-11 SAS.
- Segundo.** Oficiar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que brinde el acompañamiento al despacho para llevar a cabo la diligencia citada. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- Tercero.** Solicitar el acompañamiento de cerrajero, para ello requerir a la parte demandante para que coordine este servicio.
- Cuarto.** Comunicar de esta determinación a la señora Secuestre designada en auto del 25 de octubre de 2021, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47870976f353129dd45344c5fe62baf2149b658f2b9d0f749e4cc7ade84db9a2**
Documento generado en 04/05/2022 06:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00436 00

Debidamente registrado como se encuentra los embargos de los establecimientos de comercio denominados **WOK EXPRESS VIVA** con Matrícula Mercantil No. 278146 y **BRANGUS STEAK PLACE** identificado con Matrícula Mercantil No. 339066, inscritos en la Cámara de Comercio de esta ciudad, ubicados en el Centro Comercial Viva Local 245 y en CR 45 Nro. 15 - 39 LC 101 ED Santa María, barrio Buque, respectivamente, de propiedad de la ejecutada CAPITAL DORADO 6-11 SAS, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultades para sub comisionar, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Visible a folios 55 a 56 del expediente digital la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutante, se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Allegado a folio 64, el poder conferido al abogado WILLIAM PEMENTEL CRUZ, se tiene como apoderado judicial del extremo activo en los términos del mandato otorgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Visibles a folios 60 a 63 del expediente digital, los memoriales del apoderado de la ejecutante, se dispone estarse a lo dispuesto en providencia anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022.- 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5864ec19805c1adbe41c6ffdb69b783cc529993ccc563506b65aca6eb4a7c08**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00149 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de DEIVER ANDRES AVILES ROQUEME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.970.102 expedida en el municipio de Tierralta – Córdoba, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.579.093 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (360.000) contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.124.580 expedida en el Municipio de Acacias- Meta, y T.P. 239.914 del C.S.J., actúa como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cdfcbcea8b9e05d39c2fccb691964d2222eb7361c830455d5276615567c0c8**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00150 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO**, identificado con la C.C. No. 17.324.188, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YANETH MORENO PEÑA**, identificada con C.C. No. 40.370.424, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$30.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré a la Orden No. 001**, aportado con la demanda (*Fl. 28 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el *22 de septiembre de 2021*; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Se niega la pretensión primera por cuanto el valor indicado en la cláusula novena de la Escritura Pública No. 796 del 10 de agosto de 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, expresamente indica que el valor para efectos fiscales de la hipoteca corresponde a COP \$10.000.000, por cuanto se trata de una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, pero no constituye el título ejecutivo, sino la garantía real.

Se niega librar mandamiento en contra la señora LORELEY MOSQUERA MONTOYA, por cuanto en el título valor aportado no figura como deudora o avalista.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO**, identificado con la C.C. No. 17.324.188, registrados bajo los folio de matrícula inmobiliaria No. **230-93768**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la



comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA, actúa como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edad3caa2aea7e7d8cc36b5d46693187b669b2c716d21a67b6865671641daab**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00151 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de la sociedad **PAG INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIZADA SAS**, identificada con NIT 901.097.401-5, y **JOSE HERIBERTO PALACIO SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 86.154.390, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ARCOE SAS**, identificada con NIT 900.783.521-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.084.735**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 08**, aportado con la demanda (*Fl.1 del 04 anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 26 de abril de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital, pactados expresamente en el **Pagaré No. 08**, aportado con la demanda (*Fl.1 del 04 anexos*), causados desde el 10 de abril de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa de interés bancaria corriente pactada en el citado título.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f6f131a64da0df9b94d55bac3dbac8759b03e0c7c8b8b2f6d50f379e76d4a**
Documento generado en 04/05/2022 06:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00153 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código general del proceso en concordancia con el artículo 114 numeral 2 de la misma norma, esto es, alléguese constancia de ejecutoria de la providencia que pretende hacer valer como título ejecutivo. De acuerdo a lo anterior adecúese los hechos y pretensiones conforme lo indica los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con el fin de establecer la competencia territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, por ser un proceso de mínima cuantía, indíquese el barrio y la nomenclatura de la dirección de los ejecutados, atendiendo que el acápite de las notificaciones se indica una nomenclatura y no se identifica el barrio, y, el anexo visto a hoja 145 del expediente digital se indica otra dirección. (se anexa pantallazo.)



No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



La abogada PAULA ANDREA MURILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.446.745 de Granada (Meta), portadora de la tarjeta profesional de abogada número 135.921 del C. S. de la J, actúa como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c586d451930453ae644d808955502f9a18871e278b6c7964f172668827a72a6**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00156 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **EDWIN ARCANGEL CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 80.056.230 , para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YINNETH RINCON RIVERA**, identificada con C.C. No.52.291.180, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. 1, aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *13 de febrero de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LUZ STELLA TORRES CASTRO, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 5 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8c98cb0e4b2f3581167bdc1d57ab7a92019fafc2e461dce586024439a9cbe**
Documento generado en 04/05/2022 06:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00158 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, **subsane** las siguientes deficiencias:

- 1.** La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numeral 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 inciso primero, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.
- 2.** Alléguese comprobante de envió del poder especial conforme lo indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

El abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.348.888 expedida en Villavicencio (Meta), y T.P. 88.460 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f4084fa7881c8475c7734023629b97e11e1882944a0fc5a532976de14fca7**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00160 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINESA S.A.** identificada con NIT. 805.012.610- 5, contra **MUNDOPETROL S.A.S.**, identificado con NIT. 900410895-9.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa JTZ397**, denunciado como de propiedad de **Mundopetrol S.A.S.**, identificada con Nit. 900410895-9.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **FINESA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin (Carrera 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.).

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **FINESA S.A.** a través de los correos electrónicos: luzmarina_martinez@finesa.com.co; notificacionescarterafinesa@finesa.com.co 3154887590.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **José Wilson Patiño Forero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621 de Bogotá y tarjeta profesional No. 123.125 del C.S.J., obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 05 de mayo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ae3c53db61604ced7f0d0089ff414addecf5ce81b6b1cdd92dbc12460814ca**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00161 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, *adecuándose el presente trámite conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.*, en contra de **ADRIANA JARA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.437.624, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, identificado con Nit.805.025.964-3**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$8.900.221)**, contenida en el pagaré No.913851310131.

Por los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.39.701.959 expedida en Bogotá D.C, y T.P. 60.236 del C.S.J., actúa como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 de mayo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed40cdc4880d3a12c331d6a284b8f7ba5614e7a834c57459185a7f9ade33564**

Documento generado en 04/05/2022 06:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>